

feb. 23

b-today

derecho y economía

metaverso y derecho laboral
notificaciones electrónicas
moratoria contable
arrendamientos en Cataluña
reforma código penal
Italy energy market

Laboral y Seguridad Social	El impacto del metaverso en el derecho del trabajo 3
	Marta González Sánchez
Fiscal	El Tribunal Constitucional delimita la eficacia de las notificaciones electrónicas 4
	Virginia Mondragón Cañas
Mercantil	Extensión hasta el 2024 de la denominada “Mora- toria contable” 5
	Zuriñe Castillo Monasterio
Urbanismo	Regulación particular para los arrendamientos en Cataluña 6
	Regina Bareño Asúa
Penal	Balance de la última reforma del Código Penal de 2022 7
	Martín Bilbao Lorente
Internacional	Grande fermento nel mercato delle energie rinnovabili italiano nonostante qualche incertezza nelle riforme attese 8
	Francesca Bogoni Partner - Macchi di Cellere Gangemi

El impacto del metaverso en el derecho del trabajo

Una de las palabras que recientemente se viene introduciendo en nuestro vocabulario es el “metaverso” pero ¿qué significa realmente este término?

Desde el análisis morfológico, la palabra está formada por el prefijo “meta” que significa “más allá”, mientras que “verso” hace referencia a “universo”, por lo tanto, hablamos de algo que se encuentra más allá del universo. Al margen de esta definición, cuando citamos al metaverso, nos referimos a una realidad digital alternativa, a la que nos conectamos utilizando dispositivos que nos permiten actuar en ella.

Los avances de las nuevas tecnologías están provocando transformaciones en la economía y en el trabajo. En plena época de cambios, en donde se produce una continua evolución de la sociedad y del trabajo, lo cierto es que se asoma una nueva realidad paralela a la dimensión física, la dimensión virtual (el metaverso) que obligará a una redefinición del propio rol del Derecho y las empresas para definir nuevas reglas y tuteladas de “trabajo” como forma de prestación de servicios.

El metaverso es una revolución social, industrial y tecnológica que representa un enorme reto legal que puede hacer tambalear el ordenamiento jurídico actual.¹ Aunque todavía es muy difícil predecir las consecuencias y el impacto legal que puede tener, según un informe de PwC, hacia el año 2030 más de 23 millones de puestos de trabajo mejorarán con la realidad virtual y la aumentada², ello implica que los juristas debemos de estar preparados e informados para recibir esta nueva realidad que se proyectará en numerosas parcelas del ordenamiento jurídico, y concretamente impactará directamente en el ámbito laboral.

Las ventajas de esta nueva realidad aplicada al mundo empresarial son evidentes. En primer lugar, hablamos de una mayor eficiencia en el trabajo, los empresarios podrán controlar los resultados económicos, de producción y, el rendimiento de los trabajadores prácticamente en directo, a través de estadísticas y gráficos, lo que conlleva un ahorro de costes que permitirá tomar decisiones seguras para reducir costes productivos, de personal e incluso costes fijos (oficinas, transportes, desplazamientos, audiencias judiciales, pleitos, reuniones, etc...). Evidentemente todo ello conlleva, asimismo, un desembolso inicial importante para conseguir la infraestructura, tecnología y medios necesarios para implementar esta nueva dimensión en la estructura empresarial.

Pero toda esta transformación exige una adecuación del orden jurídico que tendrá que definir las nuevas reglas reguladoras de las relaciones laborales. Así, una de las cuestiones más importantes es la legislación que va a ser de aplicación, ya que las características que definen el metaverso son la globalidad, universalidad y ausencia de fronteras nacionales frente al derecho del trabajo como sistema de protección nacional. No obstante, el mundo de internet no es un mundo aislado jurídicamente, por ello la importancia y la necesidad de establecer un “metaderecho” específico que rija estos nuevos espacios de desarrollo personal. Es decir, una regulación transnacional que establezca un marco normativo mínimo, centrado principalmente en proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, ya que estos prestarán sus servicios en su esfera más personal y privada.

Asimismo, el metaverso no es ajeno al mundo sindical, ya que estos pueden jugar un papel importante en la defensa y asesoramiento de los derechos de los trabajadores. Actualmente se encuentran luchando por una (futura) correcta regulación que ampare los derechos de las personas trabajadoras para evitar, como ya ha ocurrido en el sector de los riders, la precarización de las relaciones laborales. Por el momento no existe una normativa específica que regule las relaciones laborales en

la realidad virtual, por eso en el movimiento sindical están empezando a surgir iniciativas para tomar este asunto en serio, porque es urgente “acotar el terreno y poner las reglas del juego”.³

La retribución es otro de los grandes interrogantes, ya que podría incluso hablarse de la posibilidad de que los trabajadores sean retribuidos a través de salario en metálico, o por el sistema blockchain o monedero de criptodivisas. Igualmente, será necesario estudiar lo relativo a la retribución en especie, como ya viene recogido en el Real Decreto Ley 28/2020 (“Las personas que desarrollan trabajo a distancia tendrán los mismos derechos que hubieran ostentado si prestasen servicios en el centro de trabajo de la empresa [...]”). Por lo tanto, se dejará de lado conceptos como el plus transporte o “ticket comida” y se implementarán otros conceptos relacionados con el “teletrabajo” como un plus a la exposición a las pantallas, tecnologías etc.

Por otro lado, será necesaria la profundización en la regulación de la jornada de trabajo, descansos, desconexión digital que, aun siguiendo el modelo de regulación del teletrabajo, se enfrenta al desafío del control de estos nuevos espacios de trabajo.

Por último, se hace necesaria una reflexión sobre la formación a los trabajadores, porque para que las nuevas relaciones laborales puedan desarrollarse con normalidad y eficiencia, será necesario la adquisición de competencias y habilidades que permitan crear una experiencia fluida de trabajo en remoto. En consecuencia, las empresas deberán impartir cursos formativos sobre conocimiento del manejo de tecnologías y habilidades para actuar con clientes y consumidores a distancia.

En definitiva, estamos hablando de una nueva dimensión virtual de construcción de vínculos sociales, que se proyectará también sobre el trabajo. Las implicaciones del metaverso para la sociedad, las empresas y el propio ordenamiento jurídico van a ser enormes. Evidentemente la implementación de esta nueva realidad en las estructuras empresariales, hacen imprescindible un cambio en la mentalidad sobre lo que hasta ahora ha venido siendo el modelo de trabajo tradicional y, aperturar un nuevo paradigma sociolaboral para lo que tenemos que estar preparados.

La revolución está por llegar.

¹Nisa Avila, J.A. (2021). El metaverso: conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativa.

²Patricia Esteban, EL PAIS (2022). “A los trabajadores en el metaverso, ¿qué ley les aplicamos?”.

Disponible en: <https://elpais.com/economia/negocios/2022-08-20/ly-a-los-trabajadores-en-el-metaverso-que-ley-les-aplicamos.html>

³CRISTINA ALONSO, LA INFORMACION (2022), “los sindicatos se mueven para regular las relaciones laborales en el metaverso”. Disponible en: [<https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/sindicatos-regular-relaciones-laborales-metaverso/2860237/>]

Marta González Sánchez

Grado en Derecho y Estudios Legales de la empresa por CUNEF, Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de Empresa por la Universidad de Navarra, es miembro de la división Laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrillero y Asociados.

m.gonzalezsanchez@barrillero.es
LinkedIn

El Tribunal Constitucional delimita la eficacia de las notificaciones electrónicas

Nos encontramos ante un mundo cada vez más digitalizado, es algo de lo que no cabe duda. El desarrollo de las nuevas tecnologías ha supuesto la eclosión de la digitalización, que también ha llegado al ámbito de las comunicaciones con la Administración Pública.

Esta digitalización en las relaciones entre la Administración y el Administrado está prevista actualmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), que establece las normas administrativas generales para el régimen de notificaciones electrónicas, ley que ha derogado a normativas anteriores que dieron carta de naturaleza legal al derecho de los administrados de relacionarse telemáticamente con la Administración Pública.

Si bien es una prerrogativa universal, puesto que la Ley 39/2015 establece el derecho de todos los administrados a relacionarse por medios telemáticos con la Administración Pública, esta normativa general regula específicamente su obligatoriedad para determinados colectivos, a los que se presupone una capacidad económica, técnica y profesional que les garantiza el acceso a los medios tecnológicos adecuados. Entre dichos colectivos, se encuentran las personas jurídicas.

En el ámbito tributario, la Ley General Tributaria remite a la Ley 39/2015 cuando establece que la regulación de las notificaciones a los contribuyentes será la prevista en las normas administrativas generales, dejando a la vía reglamentaria el desarrollo de los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y la utilización de medios digitales.

No puede negarse el gran avance que ha supuesto la digitalización de las notificaciones tributarias en materia de comunicaciones de la Administración, lo que ha permitido que las mismas se realicen de una forma ágil, rápida, sencilla, se minimice al máximo la utilización de papel evitando el extravío de la información, sin olvidar la reducción de costes y del tiempo de comunicación. Sin embargo, no pueden dejarse a un lado cuestiones de igual importancia, como la adecuada utilización de los medios telemáticos que revierta en una óptima eficacia y seguridad de las notificaciones.

A este respecto, cabe señalar la Sentencia del Tribunal Constitucional de noviembre de 2022, por la que este Tribunal concede amparo a una sociedad mercantil que no llegó a ser conocedora de las notificaciones que la Agencia Tributaria estaba enviando a su buzón electrónico.

Por resumir el caso, en el ejercicio 2012 le fue enviada a la sociedad mercantil por correo postal su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada, con la asignación de la correspondiente dirección electrónica para, a partir de su inclusión, informarle que la práctica de las notificaciones por la Administración Tributaria se haría de forma telemática.

Después de dos intentos iniciales de notificación, la comunicación finalmente fue entregada por el personal de correos a una tercera persona familiar del destinatario, en concreto, la hija del representante legal de la entidad, que por aquel entonces contaba con dieciséis años de edad y no tenía vinculación laboral o cargo de representación alguno en la entidad destinataria.

Se desconoce si la entidad llegó a tener conocimiento de esta notificación postal, ya que no hay constancia de que la receptora se la transmitiera al representante de la compañía. Lo que sí está constatado es que la mercantil nunca accedió a la sede electrónica, ni fue conocedora de las comunicaciones que la Agencia Tributaria le envió telemáticamente a partir de este momento.

La falta de acceso a las notificaciones y la no contestación de ciertos

requerimientos, derivó en el inicio de un procedimiento tributario de comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2012, que concluyó en una liquidación provisional. La compañía no pudo defender sus intereses legítimos en todo el procedimiento debido a que no fue conocedora del mismo.

Todo ello sucedió con la connivencia de la Administración Tributaria, puesto que tenía constancia de la falta de acceso a las notificaciones telemáticas por el contribuyente. De esta forma, la Agencia Tributaria obvió la falta de eficacia de sus notificaciones, y a pesar de ello, continuó con el procedimiento tributario.

Si bien es cierto que, en el caso de autos, el Constitucional afirma que la Administración Tributaria no ha cometido ninguna irregularidad en cuanto a las notificaciones telemáticas se refiere, no es tan contundente en lo que respecta a la notificación postal, puesto que su desconocimiento por el representante legal de la entidad no puede proclamarse de la falta de diligencia de éste.

Es doctrina del Tribunal Constitucional que, no cabe presumir que las notificaciones realizadas en persona y a través de terceros hayan llegado a conocimiento del destinatario, máxime en notificaciones de gran relevancia como la que se discute, puesto que la misma determina el sentido de las futuras relaciones entre la Administración Tributaria y el contribuyente.

Por ello, el Tribunal Constitucional se ha manifestado contrario a la validez de los actos administrativos, también las notificaciones tributarias, cuando quede demostrado que el interesado no ha llegado a conocer, en tiempo y forma, el contenido del acto. Lo contrario, conllevaría impulsar al contribuyente a una suerte de privación de la posibilidad de defender sus derechos e intereses ante la Administración y los órganos judiciales, despojándole del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

A juicio del Tribunal, en el supuesto analizado, la indiligencia provino de Hacienda que, siendo sabedora de la ineficacia de las notificaciones telemáticas a la contribuyente, no utilizó otros cauces para poner en conocimiento de la compañía los procedimientos tributarios que se estaban tramitando, ni incidió en que la nueva vía de comunicación sería la telemática, circunstancia que fue precursora de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por la mercantil, que no pudo defender sus derechos e intereses legítimos.

En conclusión, aunque en el supuesto de las notificaciones la jurisprudencia es amplia y variada en función de la casuística, el Tribunal Constitucional clarifica con esta sentencia la función principal de las notificaciones, que es que sus destinatarios tengan acceso al contenido de las mismas. En puridad, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando, ante una notificación que no ha surtido efecto (no ha sido conocida por el destinatario), la Administración emisora no se sirve de otros medios para ponerla en conocimiento del administrado, puesto que tan importante es que las notificaciones se realicen conforme al procedimiento legal, como que los contribuyentes tengan conocimiento de las mismas.

Virginia Mondragón Cañas

Licenciada en derecho económico por la Universidad de Deusto, máster en auditoría de cuentas por la Universidad de Deusto, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

v.mondragon@barrilero.es
LinkedIn

Extensión hasta el 2024 de la denominada “Moratoria contable”

Una vez finalizado el año 2022, y tras las festividades propias de estas pasadas fechas, vuelven la rutina y las obligaciones societarias. El término del año conlleva en numerosas empresas el cierre de su ejercicio contable, y con ello la elaboración de sus cuentas anuales y el análisis de las mismas.

Da comienzo un período delicado para los administradores, en el que se ponen de manifiesto los resultados definitivos y la necesidad o no de adopción de medidas. Pero esta vez la llegada del último día del año no era neutral, ya que además conllevaba el final de la moratoria contable: aquella medida COVID que dispuso que las pérdidas generadas en los ejercicios 2020 y 2021 no se considerarían a los efectos de determinar si concurre causa de disolución y, con ella, la necesidad de convocar a la junta general en el plazo de dos meses para la adopción de medidas que la mitiguen.

La moratoria contable había resultado útil para evitar la disolución y liquidación de empresas que, en condiciones de mercado normales, hubieran sido viables. Gracias a ella se hizo posible obviar, a modo de ficción contable, los desastrosos resultados obtenidos en los ejercicios 2020 y 2021, tan afectados por la pandemia.

Los órganos de administración ya estaban preparados para la posible adopción de medidas societarias y/o concursales, al acercarse la obligación de computar las pérdidas generadas en los ejercicios 2020 y 2021, para evitar ulteriores responsabilidades. Recordemos que esto es un mandato derivado de la propia ley, ya que se impone al órgano de administración la obligación de convocar a la junta general en el plazo de dos meses para que procedan, bien a la adopción de medidas tendentes a la remoción de la causa de disolución, bien a adoptar el acuerdo de la disolución y posterior liquidación de la sociedad.

La moratoria contable, que nació como algo temporal y excepcional, inicialmente se conceptuó exclusivamente para pérdidas generadas en el ejercicio 2020, pero la coyuntura económica existente a la fecha de finalización obligó a extenderla también al ejercicio 2021, posponiendo hasta el final del 2022 las consecuencias de las pérdidas obtenidas.

In extremis, y ante el apremio del fin de la moratoria, el día 28 de diciembre de 2022 se publicó el **Real Decreto-ley 20/2022 de medidas de respuestas a las consecuencias económicas y sociales de la**

Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la Isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, que dentro de su paquete de medidas prorroga la moratoria contable hasta el final del ejercicio 2024.

Esta vez buscamos proteger la recuperación del mercado, de la mano con la viabilidad de las empresas y la generación de empleo. Es tiempo de recuperar posiciones, de definir nuevas estrategias y de reinventarse. Queremos ir lentos, pero seguros.

Siguiendo esa dinámica, se ha abierto la mano sobre los órganos de administración, suspendido la responsabilidad por deudas sociales en caso de concurrencia de la causa de disolución, y otorgándoles dos años adicionales para corregir eventuales desbalances y desequilibrios patrimoniales.

No obstante, no podemos caer en la confusión: el citado decreto extiende los efectos de la moratoria contable, no la moratoria concursal. Ésta última también se incluía dentro de las medidas COVID, pero ha devenido ineficaz desde el pasado 30 de junio de 2022.

Por ello se ha de estar especialmente atentos a la obligación realmente dispensada: la obligación de convocar a la junta para la remoción de la causa de disolución. En sintonía con la estrategia que se venía aplicando, la causa de disolución se concibe de manera autónoma a la eventual situación de insolvencia, en la medida en que la primera es una imagen distorsionada por la coyuntura económica, mientras que la segunda es una imagen más nítida de la compañía.

Así, si tras el telón de la ficción contable la compañía no puede (o prevé que no podrá) hacer frente a sus obligaciones recurrentes, se mantiene vigente la obligación de presentar la solicitud de concurso a contar desde la manifestación o previsión de la situación de insolvencia. Una cuestión es que las pérdidas COVID no se tengan en cuenta a los efectos de determinar si se está en causa de disolución, y otra muy distinta es la repercusión que las mismas hubieran traído en la actividad y viabilidad de la empresa en su día a día.

En este nuevo año 2023, los dos primeros meses serán claves para integrar la nueva normativa en nuestro proceder, para analizar el cierre contable y seguir haciéndonos esa pregunta que marca la diferencia: ¿tengo que adoptar alguna medida en mi sociedad?

Zuriñe Castillo Monasterio

Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto, Máster de Derecho de Empresa por la Universidad de Deusto, es miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados.

z.castillo@barrilero.es
LinkedIn

Regulación particular para los arrendamientos en Cataluña

Como es ya más que conocido por todos, en Cataluña planea constantemente la idea de regular de forma independiente a la legislación nacional todo aquello relacionado con los arrendamientos. Así, hace tan solo un mes que se ha podido tener conocimiento del Anteproyecto de ley preparado para la incorporación del contrato de arrendamiento de bienes en el Código Civil de Cataluña. De esta forma, Cataluña vuelve a abogar por una regulación propia al margen de la normativa estatal en materia de arrendamientos.

No obstante, lo anterior, esta iniciativa de incorporar en el Código Civil de Cataluña normativa propia de los arrendamientos catalanes no es la primera de las medidas tomadas en dicha Comunidad Autónoma, debiendo traer a colación, entre otras medidas, las comentadas y discutidas contenciones de las rentas de alquiler de vivienda.

Así, ahora el legislador catalán viene a desarrollar el derecho civil catalán incluyendo en el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña una regulación específica para el arrendamiento de vivienda. Dicha inclusión, por ahora se muestra únicamente como una propuesta; puesto que solo se dispone de un Anteproyecto de Ley; pero si finalmente se convierte en Ley, Cataluña dejará de regirse por la Ley de Arrendamientos Urbanos Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (en adelante, LAU 1994), para tener su propia normativa de arrendamientos catalán (en adelante, LAU de Cataluña).

A continuación, exponemos algunos de los aspectos más interesantes que podría incorporar esta regulación de arrendamientos en Cataluña:

- **Se diferencia entre varios modelos de arrendamiento de vivienda**, el artículo 623-36, diferencia entre (i) arrendamiento de vivienda para residencia permanente y (ii) arrendamiento de vivienda para otros usos (residencia secundaria o ocasional). Es más, añade que, si la parte arrendataria es persona jurídica, el arrendamiento se entenderá siempre hecho para otros usos.
- **Se considerarán nulas todas las cláusulas que contradigan las normas relativas a vivienda para residencia habitual en perjuicio del arrendatario**, salvo que la ley expresamente disponga que puede el arrendatario renunciar a los derechos. No obstante, esto no se aplicará en caso de que la vivienda tenga más de 300 m² o en los que la renta inicial supere 3'5 veces el salario mínimo interprofesional, aplicándose en ese caso la normativa para arrendamiento de vivienda para otros usos.
- La LAU de Cataluña también incorporará dos artículos muy interesantes, como son el artículo 623-39, relativo al **mínimo contenido y forma del contrato de arrendamiento** (esto es, identificación de las partes, fecha de formalización e inicio del periodo de arrendamiento, descripción y condiciones físicas de la vivienda, descripción de los servicios individuales, instalaciones y suministros de que dispone la vivienda, indicación de si el arrendamiento incluye o no el uso de los anexos de la vivienda y otras dependencias, etc.) y el artículo 623-41, relativo a **cláusulas que se tendrán por no puestas en el contrato en caso de que sean incluidos**, como es la obligación del arrendatario de hacerse cargo de todo deterioro debido al uso ordinario, o un tipo de interés de demora superior al interés legal en caso de impago de la renta- ello podría evitar muchos procedimientos judiciales-.
- **Duración del contrato**, si bien se establece como contenido mínimo a estipular en el contrato de arrendamiento, se mantiene la duración mínima de 5 años o 7 años, si el arrendador es persona jurídica. No obstante, la LAU de Cataluña recoge que la duración empezará a contar desde la fecha que se indique en el contrato y si no se indica, comenzará a contar desde que se ponga a disposición a la parte arrendataria; a diferencia de la LAU 1994 que recoge que se tomará la fecha que fuere posterior, ya sea la fecha del contrato o de puesta del inmueble a disposición del arrendatario.
- Igualmente, se mantiene las **prórrogas forzosas del contrato**, por lo que, llegado la fecha de vencimiento del contrato pactado por las partes, si este es inferior a 5 años o a 7 años- si el arrendador es persona jurídica-, el contrato se prorrogará por periodos anuales hasta alcanzar dicha duración mínima. Sin embargo, mientras que la LAU 1994 permite al arrendatario poner fin al contrato, siempre y cuando preavise con un plazo de 30 días a la fecha de finalización del contrato o de cualquiera de las prórrogas anuales, la LAU de Cataluña establece un plazo de preaviso de dos meses.
- Asimismo, el legislador catalán para beneficiar al arrendatario establece la **posibilidad de prorratear la mensualidad de fianza durante el primer año** en caso de situación de exclusión residencial

De esta forma, una vez más, desde la Comunidad Autónoma de Cataluña se pretende la implantación de una normativa propia, la cual debe ser tenido en cuenta que no se separa en muchos aspectos de la normativa estatal por la que, por el momento, se rigen la totalidad de los contratos de arrendamiento suscritos en España; pero que, si aporta detalles propios. No obstante, debe ser mencionado también que en ciertos aspectos la regulación propuesta se muestra más concreta y detallista e incluso actualizada a las posibles controversias o disyuntivas que la LAU 1994 ha venido generando desde su entrada en vigor.

Sin embargo, tal y como ha sido dispuesto previamente, hasta la fecha dicha idea de una regulación propia en materia de arrendamientos es una idea plasmada en un Anteproyecto de Ley que debe ser sometido al procedimiento de aprobación legamente establecido y que, por tanto, únicamente nos deja una opción: esperar para comprobar si el Anteproyecto de Ley es aprobado y Cataluña dice adiós a la LAU 1994 para regirse por su propia regulación.

Regina Bareño Asúa

Licenciada en derecho por la Universidad de Deusto es miembro de la división de derecho administrativo de Bufete Barrilero y Asociados.

r.barenoasua@barrilero.es
LinkedIn

Balance de la última reforma del Código Penal de 2022

A lo largo de este pasado 2022 hemos vivido una gran actividad legislativa que ha ofrecido hasta cinco reformas del Código Penal. No se explica esta fragmentación en varios proyectos legislativos si no es por la búsqueda de un momento y oportunidad, social y político, idóneos, que facilitarían su aprobación.

Tras la estridente entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, conocida popularmente como Ley del “sólo el sí es sí”, este pasado 12 de enero entraba en vigor la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso; cuya notoriedad pública, en este caso, se centra en la despenalización del delito de sedición, incorporando, no obstante, otra serie de novedades entre las que vamos a citar de manera sucinta algunas que consideramos reseñables pero que no se mencionan en ese largo enunciado de la Ley.

En primer lugar, la reforma incorpora una exención de responsabilidad penal en delitos como la alteración de precios en concurso y subasta pública y algunos delitos contra el mercado y los consumidores. Este beneficio se dará en supuestos en los que el infractor colabore con las autoridades en la investigación de los hechos, no estableciéndose ninguna mención o exigencia a la necesidad de reparación del daño desde el punto de vista civil. Este tipo de premios es inusual en nuestro Código Penal, que tan sólo contemplaba un mecanismo parecido en los delitos contra la Hacienda Pública, pero siempre con el requisito del pago de la deuda tributaria. Podría parecer que avanzamos hacia la incorporación del principio de clemencia, pero la reforma responde más a la transposición de una Directiva europea que a un cambio de espíritu en el Código Penal.

La punición de la delincuencia informática se reseña en los delitos de falsedad y también en la estafa. La finalidad es mejorar su perseguibilidad procurando cubrir lagunas de punibilidad.

La estafa recibe una mejora técnica en la reorganización de los artículos del Código Penal, pero además, se introducen modificaciones para tratar de abarcar de forma más segura los fraudes cometidos a través de transferencias no consentidas de activos. El texto anterior a la reforma planteaba una descripción amplia de la maquinación fraudulenta a la que denominaba *manipulación informática*. Ahora se ha optado por tratar de mejorar la taxatividad de las conductas delictivas especificando determinadas acciones pero sin eliminar, por cautela, ese “cajón de sastre”, que caracterizaba a la *manipulación informática*; así se criminaliza a quien *obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante obtenga una transferencia no consentida*.

Por su parte, el mercado digital también recibe atención en los delitos de falsedad al incorporarse como objeto digno de protección sobre el que puede versar un delito, los “medios de pago distintos del efectivo”, refiriéndose a monedas virtuales y otros cripto activos, en una definición amplia que pretende, no sólo cubrir las lagunas actuales sino anticiparse a los avances tecnológicos que pueden venir.

Pero estas reformas referentes a la esfera digital, aun siendo positivas, seguirán siendo ineficaces mientras no exista un verdadero espacio único de facto, sin trabas administrativas para la investigación y persecución de unos delitos que tienen la característica de su ubicuidad, no limitada al ámbito europeo.

Los delitos de malversación del patrimonio público observan una ampliación *típica* en dos supuestos. Tradicionalmente existían dos modalidades delictivas consistentes en la apropiación definitiva o el uso temporal indebido de un bien público por parte de autoridad o funcionario, añadiéndose en esta reforma la conducta de “*dar al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquella a la que estuviere destinado*”, sin necesidad de que este hecho produzca un entorpecimiento grave del servicio (esta circunstancia supondría una agravación del delito). En segundo lugar, se complementan los delitos contra la administración con un delito de desobediencia especial del que pueden ser responsables las autoridades que, requeridos para dar información y justificación por incrementos patrimoniales no justificados (o cancelación de deudas) por importes superiores a 250.000 euros respecto de sus ingresos acreditados en un período de hasta cinco años, no dieran respuesta a estos requerimientos. Como decimos, es un delito de desobediencia, pero lleva aparejado una pena de multa proporcional al ingreso no justificado y, sería compatible con un delito fiscal o cualquier otro que pueda acreditarse por cohecho u otros contra la administración pública por los hechos de los que derivase el incremento no justificado.

Finalmente, se introduce una novedad en los delitos contra los derechos de los trabajadores, al penalizar la “*imposición de condiciones ilegales mediante la utilización de fórmulas ajenas al contrato de trabajo*”, mejora que, aunque tiene como objetivo expresado en la exposición de motivos la protección de relaciones laborales concertadas en el entorno digital al que hace referencia el grueso de la reforma a buen seguro dará lugar a su expansión hacia otros supuestos.

Martín Bilbao Lorente

Licenciado en Derecho, es miembro del equipo directivo y responsable de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.bilbaolorente@barrilero.es
LinkedIn

Grande fermento nel mercato delle energie rinnovabili italiano nonostante qualche incertezza nelle riforme attese

Un momento storico peculiare, dove si vedono moltiplicarsi gli investimenti nel settore delle energie rinnovabili in Italia, ma si è anche in un momento di grandi incertezze normative.

Ha da poco preso il via l'undicesima procedura di aste e registri per l'assegnazione degli incentivi agli impianti rinnovabili (prevista dal DM 4 luglio 2019 e dal DL 1999 del 2021). Il GSE (Gestore dei Servizi Energetici Italiano) mette a bando 2.149 MW complessivi. Il Periodo per le iscrizioni parte dal 31.01.2023 sino al 2 marzo 2023 e la tariffa offerta per impianti eolici e fotovoltaici dovrà essere inferiore ad Euro 65,17. Si tenga presente però che gli impianti che hanno diritto alle tariffe GSE possono "ritardare" sino a 18 mesi dall'entrata in esercizio la convenzione con il GSE e quindi beneficiare per i primi 18 mesi di esercizio dei prezzi mercato che si prevede saranno ben più alti e favorevoli per gli operatori.

Va ricordato che il decimo bando ha evidenziato l'assegnazione di soli 144,7 MW a fronte di un contingente di 2.321 MW, Esito ancor minore dei 520 MW aggiudicati a settembre nella nona asta. Ciò probabilmente a causa delle poche autorizzazioni rilasciate e della concorrenza dei PPA (soprattutto nel fotovoltaico). Pertanto i ribassi dell'11 asta ci si aspetta che siano minimi.

E cosa succederà dopo l'11 asta? Vi sarà una nuova asta per esaurire il contingente o verrà finalmente emesso un nuovo decreto per nuove aste e nuove regole? Quali potrebbero essere queste nuove regole?

In teoria il Ministero dice che "Entro marzo" dovrebbero essere completati i decreti attuativi del DL n. 199/2021 di cui si è ancora in attesa tra cui i principali sono

- (i) le linee guida sulle aree idonee per la realizzazione di impianti da fonti rinnovabili con procedure semplificate,
- (ii) il bando per l'agrivoltaico,
- (iii) il Decreto Fer 2 che sostituirà il Fer 1 sul nuovo sistema delle aste.

Ma questi termini appaiono poco credibili.

In lavorazione è anche il Decreto Semplificazioni da emettersi in esecuzione del Pnrr (il Piano Nazionale di Ripresa e Resilienza). Dalla bozza di decreto circolata nell'ultima settimana, ma ancora in fase di completamento, si prevede l'applicabilità della procedura abilitativa semplificata per gli impianti FV fino a 50 MW "a condizione che l'energia prodotta dagli impianti medesimi" sia ceduta al GSE almeno per 15 anni (art. 66). Vorrebbe dire una procedura che riduce a 30 giorni l'iter autorizzativo. Nella bozza di decreto anche snellimenti per gli accumuli e per gli impianti agrivoltaici (art. 70); l'accorpamento in un unico procedimento di autorizzazione unica e Via (art. 71); ulteriori semplificazioni per gli impianti Fer offshore (art. 72).

Infine, incertezze anche sul campo dei profitti degli impianti da fonti rinnovabili in esercizio, per cui in base alla legge n. 197/2022 era stato introdotta in Italia una normativa di tassazione "aggravata" (c.d. Decreto Extraprofitto) sui ricavi derivanti dall'"extraprofitto" sull'energia elettrica causati dalla congiuntura economica derivante dall'invasione ucraina. Tale normativa, emessa in esecuzione del Regolamento dall'UE 1854/2022, è stata impugnata da numerosi operatori (ritenendo che la normativa, calcolando il prezzo di riferimento in base alla media aritmetica e non ai picchi di prezzo, fosse discriminatoria e irragionevole oltre che in contrasto con il diritto UE). Il TAR Milano, con provvedimento del 7 dicembre 2022, di cui tuttavia si è ancora in attesa della motivazione, aveva dichiarato l'illegittimità della norma. Sebbene si sia ancora in attesa delle motivazioni della sentenza del TAR Milano, il Consiglio di Stato con provvedimento del gennaio 2023 ne ha già sospeso l'efficacia. Per cui ci si chiede che cosa devono fare ora gli operatori?

In questo contesto si ha in Italia una sempre maggiore diffusione e rilancio dei *power purchase agreement* (Ppa). Secondo quanto emerge dall'ultimo rapporto Pexapark di dicembre 2022, gli indici PEXA dei PPA a 10 anni sono scesi in Italia a dicembre a 84 Euro a MW/h rispetto ai 110 Euro a MW/h di novembre 2022.

Tali incertezze normativa non arrestano gli operatori, e sono sempre maggiori le domande di nuove connessioni e nuove autorizzazioni, solo il MISE nel 2022 ha sbloccato più di 7,1 GW di autorizzazioni.

